

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 477

Proceso No. 008 – 2016 – 00264 - 00
Convocante: Georgina Estupiñan viuda de Rivas
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la apoderada judicial de la señora Georgina Estupiñan viuda de Rivas y La Nación- Ministerio de defensa - Policía Nacional, por valor de dos millones setecientos cinco mil sesenta y seis pesos con treinta centavos (\$2.705.066, 30), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fls. 26 y 31).

La solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. Carlos David Alonso Martínez, apoderado de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folio (1) del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia.

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas, las siguientes:

- 1) Poder conferido por la parte convocante (fl. 1).
- 2) Oficio No. 161383 / ARPRES-GRUPE-1.10 del 13 de junio de 2016, mediante el cual la entidad accionada da respuesta negativa al accionante sobre su solicitud de reliquidación de la asignación de retiro de conformidad al IPC (fls. 2).
- 3) Petición de reajuste de asignación de retiro presentada por la parte convocante con fecha de radicado del 02 de mayo de 2016 (fls. 6-9).
- 4) Solicitud de conciliación presentada por la parte convocante al Ministerio Público (fls. 12-14).
- 5) Poder conferido por la entidad convocada con sus soportes de rigor (fls. 17-24).
- 6) Certificación del comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad convocada (fls. 25).

- 7) Preliquidación de la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada con fecha de efectos fiscales por prescripción 02 de mayo de 2016 (fls. 26-29).
- 8) Acta de conciliación de fecha del 01 de agosto de 2016, surtida ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 30-33).
- 9) Acto administrativo mediante el cual, la entidad convocada reconoció una pensión mensual posmortem a la convocante y a sus hijos, a partir del 16 de mayo de 1976 (fls.36-38).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

La parte convocante aportó el poder conferido al Dr. Carlos David Alonso Martínez (fl.1), para que en su representación, adelantara las labores necesarias ante La Procuraduría Judicial Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con La, entidad convocada.

De igual forma, la parte convocada aportó el poder conferido a la doctora Karem Caicedo Castillo con los soportes respectivos (fls.17-24).

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: pagar el 100% del capital en un valor de (\$2.479.812.53), valor indexación por el 75% (\$225.253.77), valor capital más indexación (\$2.705.066.30), descuento sanidad (\$87.073.89), total a conciliar (\$2.705.066.30).

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: *"Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."*. Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación (fls.12-14), el acto administrativo Oficio No. 161383, expedido por el Jefe Grupo Pensiones de la Policía Nacional, por medio del cual se niega el reajuste conforme al IPC, aclarando que da respuesta a la petición con RAD. 047621 (fl.2), la cual fue radicada el 02 de mayo de 2016 (fl. 6). En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por la entidad convocada, para aplicar el fenómeno de la prescripción - 02 de mayo de 2012- (fl.26), concuerda con la información aportada por la parte convocante.

De otro lado, se aporta, el acto administrativo por el cual la Policía Nacional, reconoce pensión postmortem, auxilio de cesantías e indemnización a los beneficiarios –señora Georgina Estupiñan viuda de Rivas y sus hijos-, de un agente fallecido, a partir del 16 de mayo de 1976 (fls. 36-38), por lo tanto, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida y se aplicó el reajuste a la asignación de retiro por concepto de IPC a partir del año 1997, teniendo en cuenta que dicha prestación económica fue reconocida a partir del año 1976 (fls. 37).

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual se determine si a nombre de la señora Georgina Estupiñan viuda de Rivas identificada con la cédula de ciudadanía no. 27.293.770 de la Unión Nariño, no existe pronunciamiento judicial alguno o si aún no se le ha efectuado pago alguno por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se pudo establecer en el sistema Siglo XXI, que no concurre otro proceso de las mismas características en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, se advierte a la entidad demandada, el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes a la señora Georgina Estupiñan viuda de Rivas identificada con la cédula de ciudadanía no. 27.293.770 de la Unión Nariño, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

➤ QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY.

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“ (...)sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en

que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido

(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado.”.

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

- Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

*“Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:
“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según

el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ **Prescripción:**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la accionada, la fecha del 02 de mayo de 2012 (fl. 26), lo cual corresponde efectivamente a la fecha en la que la parte convocante radicó la solicitud de reajuste de asignación de retiro en La Policía Nacional visible a folio 6 (02 de mayo de 2016).

➤ **Con relación a la conciliación.**

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

➤ **Indexación:**

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2a, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la señora Georgina Estupiñan viuda de Rivas identificada con la cédula de ciudadanía no. 27.293.770 de la Unión Nariño, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, consignado en el acta del día 01 de agosto de 2016, por un valor de dos millones setecientos cinco mil sesenta y seis pesos con treinta centavos (\$2.705.066), el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, lo decidido.

TERCERO.- En firme la presente providencia expídase copia autentica del acta de conciliación celebrada el día 01 de agosto de 2016, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO.- Una vez cumplidas las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

JCO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 18 OCT 2016

De LA SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 976

Proceso No. 008 – 2016 – 00280 - 00
Convocante: Álvaro Eduardo Quintas Suarez
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el apoderado judicial del señor Álvaro Eduardo Quintas Suarez y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por valor de un millón ochocientos trece mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$1.813.474), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fls. 60 y 63).

La solicitud de conciliación fue presentada por la Dra. Amanda Cristina Acosta Caicedo, apoderada de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folio 13 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 36 Judicial II para asuntos Administrativos de San Juan de Pasto, quien avocó el trámite y celebró la audiencia (fls. 61-64).

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas, las siguientes:

- 1) Solicitud de conciliación previa (fls. 1-12).
- 2) Poder conferido por la parte convocante (fl. 13).
- 3) Resolución no. 4836 del 25 de septiembre de 2000, mediante la cual, la entidad convocada reconoció una asignación de retiro al convocante a partir del 28 de octubre de 2000 (fls. 14-15).
- 4) Hoja de servicios del convocante no. 87490060 del 14 de agosto de 2000 (fl. 16).
- 5) Oficio No. 21309/ OAJ del 04 de septiembre de 2014, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y mediante el cual, dicha entidad invita a iniciar el trámite de conciliación en cumplimiento a una política de Gobierno con el fin de solucionar la problemática del reajuste de asignación de retiro (fl. 20-22).
- 6) Oficio No. 6586 /OAJ del 16 de octubre de 2012, expedido por la Caja de

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y mediante el cual, dicha entidad niega la reliquidación de la asignación de retiro por concepto de IPC (fls. 23-25).

- 7) Relación de pagos efectuados al convocante (fls. 26-27).
- 8) Liquidación de asignación de retiro (fls. 29-32).
- 9) Auto no. 108 del 23 de junio de 2016, mediante el cual el Ministerio Público admitió la solicitud de conciliación (fls. 35)
- 10) Sustitución de poder parte convocante (fl. 36).
- 11) Poder y anexos, conferido por la entidad convocada a la doctora Carla Vittoria Shiavenato Sanjuan (fls. 37-40).
- 12) Acta de conciliación expedida por el Ministerio Público (fls. 41 y 61-63).
- 13) Solicitud de agencia especial (fls. 43-45).
- 14) Acta de comité de conciliación CASUR (fls. 46-50).
- 15) Preliquidación de la propuesta de conciliación presentada por CASUR con fecha de inicio de pago del 15 de julio de 2010 (fls. 51-60).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

La parte convocante aportó el poder conferido a la doctora Amanda Cristina Acosta Caicedo (fl.13) y sustitución de poder parte convocante (fl. 36), para que en su representación, adelantara las labores necesarias ante La Procuraduría Judicial Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con La Caja de Sueldos de Retiro Policía -CASUR, entidad convocada.

De igual forma, la parte convocada aportó el poder y anexos, conferido por CASUR a la doctora Carla Vittoria Shiavenato Sanjuan (fls. 37-40).

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: valor a pagar por IPC (\$1.813.474); valor capital indexado (\$2.021.806), valor capital 100% (\$1.759.756); valor indexación (\$262.050); valor indexación por el 75% (\$196.538), valor capital más el 75% de la indexación (\$1.956.294) menos descuentos de CASUR (\$73.184) menos descuento por sanidad (\$69.636), quedando el incremento mensual de la asignación de retiro en (\$23.567), la asignación mensual quedará en (\$1.537.732).

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: *"Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."*. Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación (fl. 1-12), el oficio No. 21309/OAJ del 04 de septiembre de 2014, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y mediante el cual, dicha entidad niega la reliquidación de la asignación de retiro por concepto de IPC (fls. 20-22), acto administrativo en el que la parte convocada dio respuesta a la petición radicada por el convocante el 15 de julio de 2014 bajo el radicado 19401, información que se sustrae del "Asunto" del documento en mención. En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción -15 de julio de 2010- (fl. 60), concuerda con la información aportada por la parte convocada, toda vez que, la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC fue radicada el 15 de julio de 2014 (fl. 20).

De otro lado, se aporta, la Resolución no. 4836 del 25 de septiembre de 2000, mediante la cual, la entidad convocada reconoció una asignación de retiro al convocante a partir del 28 de octubre de 2000 (fls. 14-15), por lo tanto, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida y se aplicó el reajuste a la asignación de retiro por concepto de IPC a partir del año 2001 (fls.51-55), teniendo en cuenta que dicha prestación económica fue reconocida a partir del año 2000 (fl. 14-15)

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual se determine si a nombre del AG @ Álvaro Eduardo Quintas Suarez identificado con la cédula de ciudadanía no.87.490.060 de Consaca, no existe pronunciamiento judicial alguno o si aún no se le ha efectuado pago alguno por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se pudo establecer en el sistema Siglo XXI, que no concurre otro proceso de las mismas características en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, se advierte a la entidad demandada, el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes al señor Álvaro Eduardo

Quintas Suarez, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

- QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY.

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“ (...)sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido

(...)así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado.”.

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

- Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor. Prevé el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

*"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:
"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ **Prescripción:**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la accionada, la fecha del 15 de julio de 2010 (fl. 60), lo cual corresponde efectivamente a la fecha en la que la parte convocante radicó la solicitud de reajuste de asignación de retiro en CASUR, visible a folio 20, en el que se observa respuesta a la petición del 15 de julio de 2014.

➤ **Con relación a la conciliación.**

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política. "

➤ **Indexación:**

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2a, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que, el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el señor Álvaro Eduardo Quintas Suarez y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 36 Judicial II para asuntos Administrativos de San Juan de Pasto, consignado en el acta del día 13 de septiembre de 2016, por un valor de un millón ochocientos trece mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$1.813.474), el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, deberá revisar si aún no existe pronunciamiento alguno por la jurisdicción o, si ya se ha efectuado pago alguno por concepto de reajuste a la asignación mensual de retiro del señor Álvaro Eduardo Quintas Suarez identificado con la cédula de ciudadanía no.87.490.060 de Consaca, antes de proceder a realizar cualquier pago por este concepto al convocante.

TERCERO.- Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, lo decidido.

CUARTO.- En firme la presente providencia expídase copia auténtica del acta de conciliación celebrada el día 13 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 36 Judicial II para asuntos Administrativos de San Juan de Pasto, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO.- Una vez cumplidas las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

SEXTO.- Infórmese de la decisión adoptada por el despacho a la doctora Lessdy Denisse López Espinosa, Procuradora 19 Judicial II Administrativa de

Cali, a través de los correos electrónicos: ldlopez@procuraduria.gov.co o landrade@procuraduria.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

JCO.

NOTA DE ESTADO

En caso anterior se... por:

Estado No. 13 OCT 2015

De LA SECRETARIA

A handwritten signature in black ink is written over the 'De' line. Below the signature, there are two large, stylized initials, possibly 'AM' or 'JM', also in black ink.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 975

Proceso No. 008 – 2016 – 00219 - 00
Convocante: Rosa Herminia Mesa Aguirre
Convocado: Nación- Ministerio de defensa -Policía Nacional
Asunto: Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la apoderada judicial de la señora Rosa Herminia Mesa Aguirre y La Nación- Ministerio de defensa - Policía Nacional, por valor de cuatro millones setecientos diecinueve mil novecientos veintún pesos con setenta y cuatro centavos (\$4.719.921,74), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fl. 31 y 34).

La solicitud de conciliación fue presentada por la Dra. Alidaliz Medina García, apoderada de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folios (8-9) del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia.

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas, las siguientes:

- 1) Auto No. 071 del 18 de marzo de 2016 (fls. 2-4).
- 2) Poder conferido por la parte convocante (fls. 8-9).
- 3) Solicitud de conciliación presentada por la parte convocante al Ministerio Público (fls. 10-15).
- 4) Petición de reajuste de asignación de retiro presentada por la parte convocante con fecha de radicado del 20 de junio de 2013 (fls. 16-18).
- 5) Acto administrativo No. 7944 del 09 de noviembre de 1998 por medio del cual la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al agente ® Salazar Benítez Antonio de Jesús, en cuantía al 50% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 16 de diciembre de 1998 (fls. 19-21).
- 6) Respuesta derecho de petición con fecha del 28 de junio de 2013 (fls.

22).

- 7) Resolución no. 00740 de julio de 2001, por la cual se excluye de la nómina de pensionados por invalidez al AG (P) Antonio de Jesús Salazar Benítez, por fallecimiento el 13 de febrero de 2001 y se reconoce sustitución pensional a la señora Rosa Herminia Mesa Aguirre y otras, a partir del 14 de febrero de 2001 (fls.23-24).
- 8) Hoja de servicios no. 4250577 del 14 de octubre de 1998 del señor AG Antonio de Jesús Salazar Benítez (fl.25).
- 9) Poder conferido por la entidad convocada con sus soportes de rigor (fls. 26-33).
- 10) Actas de conciliación de fecha del 14 de junio de 2016 y 02 de agosto de 2016, surtida ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 34-36).
- 11) Certificación del comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad convocada (fls. 37).
- 12) Preliquidación de la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada con fecha de inicio de pago del 20 de junio de 2009 (fls. 38-45).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

La parte convocante aportó el poder conferido a la Dra. Alidaliz Medina García (fls.8-9), para que en su representación, adelantara las labores necesarias ante La Procuraduría Judicial Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con La, entidad convocada.

De igual forma, la parte convocada aportó el poder conferido al doctor Alvaro Antonio Mora Solarte (fl. 26).

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: pagar el 100% del capital en un valor de (\$4.201.879.96), valor indexación por el 75% (\$518.041.78), valor capital más 75% de indexación (\$4.719.921.74) y el valor previo descuento por concepto de sanidad la suma (\$150.546.75), para un total a pagar por índice de precio al consumidor de (\$4.719.921.74).

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: *"Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."*. Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación (fl.10-15), el acto administrativo Oficio No. 180509, expedido por el Jefe de Área Defensa Judicial de la Policía Nacional, por medio del cual se niega el reajuste conforme al IPC, aclarando que da respuesta a la petición con RAD. 079872 del 20 de junio de 2013 (fls. 16-18 y 22). En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por la entidad convocada, para aplicar el fenómeno de la prescripción - 20 de junio de 2009- (fl.38), concuerda con la información aportada por la parte convocante.

De otro lado, se aporta, el acto administrativo No. 00740 de julio de 2001, por la cual se excluye de la nómina de pensionados por invalidez al AG (P) Antonio de Jesús Salazar Benítez, por fallecimiento el 13 de febrero de 2001 y se reconoce sustitución pensional a la señora Rosa Herminia Mesa Aguirre y en representación de sus hijas menores, a partir del 14 de febrero de 2001 (fls.23-24), por lo tanto, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida y se aplicó el reajuste a la asignación de retiro por concepto de IPC a partir del año 1999, teniendo en cuenta que dicha prestación económica fue reconocida a partir del año 1998, tal y como se desprende de la Resolución 7944 del 09 de noviembre de 1998 (fls. 19, 37, 38 y 39).

Sumado a lo anterior, observa esta operadora judicial en la liquidación presentada por la entidad convocada a (folio 41) que, se establecieron dos columnas, una denominada "pago con sistema de oscilación" y otra como "asignación básica acorde al IPC", para establecer las diferencias resultantes entre la aplicación de un sistema y otro, con la diferencia de que en el primer grupo "oscilación", se tuvo en cuenta la liquidación de la asignación de retiro desde 1998, mientras que en el grupo liquidado de conformidad al IPC se estableció dicho factor desde 1999; lo que permite concluir al despacho que, en la propuesta económica presentada por CASUR dentro del trámite de conciliación de la referencia, el incremento por concepto de IPC fue aplicado al año siguiente de haber sido reconocida la asignación de retiro.

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual se determine si a nombre del AG (f) Antonio de Jesús Salazar Benítez, quien se identificó con la

cédula de ciudadanía no.94.250.577 de Caicedonia y a nombre de la señora Rosa Herminia Mesa Aguirre identificada con la cédula de ciudadanía no. 38.870.649 de Buga, no existe pronunciamiento judicial alguno o si aún no se le ha efectuado pago alguno por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se pudo establecer en el sistema Siglo XXI, que no concurre otro proceso de las mismas características en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, se advierte a la entidad demandada, el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes al señor AG (f) Antonio de Jesús Salazar Benítez, quien se identificó con la cédula de ciudadanía no.94.250.577 de Caicedonia y a nombre de la señora Rosa Herminia Mesa Aguirre identificada con la cédula de ciudadanía no. 38.870.649 de Buga, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

- QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY.

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

" (...)sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido

(...)así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

- Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año,

según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

*"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:
"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ **Prescripción:**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la accionada, la fecha del 20 de junio de 2009 (fl.38), lo cual corresponde efectivamente a la fecha en la que la parte convocante radicó la solicitud de reajuste de asignación de retiro en La Policía Nacional visible a folio 16 (20 de junio de 2013).

➤ **Con relación a la conciliación.**

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

➤ **Indexación:**

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2a, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la señora Rosa Herminia Mesa Aguirre y la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, consignado en el acta del día 02 de agosto de 2016, por un valor de cuatro millones setecientos diecinueve mil novecientos veintiún pesos con setenta y cuatro centavos (\$4.719.921,74), el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, lo decidido.

TERCERO.- En firme la presente providencia expídase copia auténtica del acta de conciliación celebrada el día 02 de agosto de 2016, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO.- Una vez cumplidas las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

JCO.

En auto anterior se cancela por:

Boleta No. 13 OCT 2016

Aty

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 934

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00246-00
Demandante: Ferney Saa Acevedo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Ferney Saa Acevedo y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial instaura demanda contra la Nación – Rama Judicial, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios de orden material e inmaterial, al considerar que se configuró el indebido funcionamiento de la administración de justicia, por la mora injustificada en el trámite del proceso penal que conllevo a la preclusión de la acción penal adelantada contra el señor Bladimir Pérez Oviedo, por las conductas punibles de homicidio culposo y lesiones personales culposas, decisión confirmada en la providencia emitida en la Audiencia celebrada el día 09 de junio de 2014, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Penal.

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional y territorial según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el día 10 de junio de 2016 (fl.13 c. 1) constancia expedida el día 24 de agosto de 2016.

Por otro lado, el artículo 157 prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.(...) (Se destaca).

Así las cosas, en la demanda se indica que la cuantía se estima en 700 salarios mínimos, sin mediar la debida tasación, ante esta falencia, el Despacho advierte que la pretensión mayor es de cien (100) salarios mínimos, por concepto de perjuicios morales, cuantía que no excede los 500 salarios mínimos legales vigentes, con base a los parámetros establecidos en las normas que rigen la materia. De lo anterior, se desprende que la competencia se encuentra radicada en los juzgados administrativos.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Ferney Saa Acevedo y otros, contra la Nación – Rama Judicial.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal de la Nación – Rama Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - C. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto. ..."Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

trámite del proceso.

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora Vanessa Castillo Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.855.547 y portadora de la tarjeta profesional No.87.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

74298

SECRETARIA DE

No. _____ OCT 2016 _____

SECRETARIA _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. J.', is written over the signature line of the document.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto interlocutorio S.E No. 473

Proceso No: 008 – 2014- 0098-00
Demandante: MISION AMBIENTAL S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Medio de Control: NULIDAD Y REST-DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS

ANTECEDENTES

A fin de resolver el desistimiento de la presente demanda formulado por la parte actora (fl. 171 del cuaderno principal), proceso que fue adelantado por su anterior representante legal, en virtud del artículo 314 y 315 del CGP se requirió la autorización para desistir de la demanda, en donde mediante escrito del 05 de octubre de 2016, fue convalidado el desistimiento por la gerente actual de la parte actora.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por la apoderada de la parte demandante.

Desistimiento de pretensiones

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

Caso concreto

A folio 1 del expediente obra poder especial conferido por la Señora Francia Elena Valencia Arango identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 25.164.148 otorgando facultad expresa a la profesional del derecho Dra. Susana Sarria Correa, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada por la apoderada judicial de la parte actora (fl. 171) ratificado por la actual gerente de Misión Ambiental S.A ESP (fl. 189), considera el despacho, que es posible el desistimiento de la pretensión del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento.

Costas en el proceso

No se condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹. Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”²

¹ “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá,

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

*“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-. b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,³ (Resaltado fuera del texto original)*

En este orden, se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia. Sin embargo en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, se correrá traslado por el término de 3 días de lo decidido a la parte demandada en materia de costas, vencido lo anterior, si no hay oposición se entiende aceptado la no condena a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el representante legal de Misión Ambiental S.A E.S.P a través de apoderada judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2. TENER** por terminado el presente proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora. De la decisión se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días, para su conocimiento.

D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)–Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIONES
ESTADO
Presento anterior de: _____
No. 13 OCT 2016
SECRETARIA, _____
[Signature]



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 972

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

ACCIÓN: DE TUTELA
 ACCIONANTE: Julián Andrés Mendoza Rivera
 DEMANDADO: CAPRECOM EPS
 VINCULADOS: INPEC- CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC y; LA FIDUPREVISORA.
 RADICACIÓN: 2016 – 00038

Remitido el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Valle en grado de consulta jurisdiccional, resolvió revocar la providencia no. 729 del 12 de agosto de 2016 proferida por este despacho judicial y mediante la cual se impuso sanción a las entidades accionadas; en el entendido que no estaba probada la concurrencia del elemento subjetivo del incumplimiento de la actuación que culminó con la providencia consultada, dado que los nuevos entes encargados de cumplir la orden de tutela ni siquiera han tenido la oportunidad de conocer su contenido (fls. 216-220).

En tal sentido se notificará a los nuevos entes encargados la sentencia de tutela no. 024 del 25 de febrero de 2016, decisión ejecutoriada y en firme, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia, para que previo apertura a incidente de desacato den cumplimiento a lo resuelto en dicha providencia.

Mediante Sentencia No. 024 del 25 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Julián Andrés Mendoza Rivera identificado con T.D. 3663, en los términos de la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR al INPEC- CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ y a CAPRECOM en liquidación, que una vez notificados de la presente decisión y en el término de (48) horas, de manera conjunta y coordinada, autoricen y suministren el servicio de salud requerido por el señor Julián Andrés Mendoza Rivera identificado con T.D. 3663, desde el año 2013, de tal forma, que sea tratado por un médico especialista, para que proceda a emitir un diagnóstico a los síntomas de salud que presenta y ordene el tratamiento médico correspondiente. TERCERO.- ADVIÉRTASELE a INPEC- CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ y a CAPRECOM en liquidación, se abstengan de reiterar la omisión correspondiente a las autorizaciones de las órdenes médicas impartidas por el médico tratante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley. CUARTO.- En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión QUINTO.- Contra el presente fallo procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (...)”

Teniendo en cuenta las causas que originaron la acción de tutela y que para el cumplimiento de lo ordenado por esta operadora judicial en la sentencia de tutela aludida, se hizo necesario establecer con certeza la entidad responsable de la prestación del servicio de salud de la población reclusa, por lo tanto, este despacho notificará la sentencia de tutela No. 024 del 25 de febrero de 2016, previo apertura al trámite de incidente de desacato al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, a La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y al Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

En vista de lo anterior y respecto de la nueva solicitud presentada por la parte actora, el despacho ordenará requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato al representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, a la Directora General de La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia No. 024 del 25 de febrero de 2016 proferida por este Despacho Judicial.

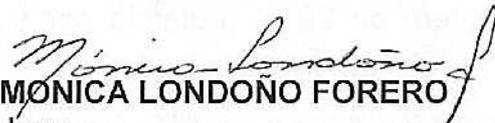
Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase y Oficiése previo a dar apertura al Incidente de Desacato al señor Mauricio Iregui Tarquino representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, a la señora María Cristina Palau Salazar Directora General de La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y al señor Carlos Alberto Murillo Martínez Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia no. 024 del 25 de febrero de 2016 proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO.- Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 12 OCT 2016
De _____
LA SECRETARIA, _____


JCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 921

Proceso No.: 008 – 2016– 00263-00
Demandante: SILVIA MARIA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

La señora SILVIA MARIA ROJAS a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare nulidad parcial de la Resolución No. 4143.3.21.07714 del 14 de septiembre de 2009, y como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante, en los términos expuesto en el libelo demandatorio.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/
Radicación: 11001031500020090081700.

artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de la Derecho-laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Silvia María Rojas, contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio (peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos demandados) y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Yobany A. López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y la tarjeta de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Cindy Tatiana Torres Sáenz,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y la tarjeta de abogado No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

8. REQUERIR a la parte actora, el envío físico de traslados para efectos de la notificación personal a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifico a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ el cual se inserto en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

Sr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 969.

Santiago de Cali, 12 OCT 2016.

ACCIÓN: TUTELA- Incidente de desacato
DEMANDANTE: Román Enrique Urrutia
DEMANDADO: INPEC – COJAM
RADICACIÓN: 2014-00476-00

En sede de revisión y mediante sentencia T-378 de 2015, La H. Corte Constitucional, en su parte resolutive ordenó:

*"(...)
Primero: REVOCAR la decisión adoptada el 3 de diciembre de 2014 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en el cual se resolvió NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Román Enrique Urrutia. En su lugar CONCEDER el amparo de sus derechos a la igualdad, a la protección a la familia y a la intimidad. Segundo: ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – EPC COJAM JAMUNDÍ, Teniente Coronel Carlos Alberto Monroy Guevara, o quien haga sus veces, que garantice y propicie al señor Román Enrique Urrutia, la realización de su derecho a la visita familiar con su esposa o compañera permanente, quien también se encuentra reclusa en el mismo complejo penitenciario, siguiendo los lineamientos establecidos en la parte motiva de esta sentencia. Tercero.- PREVENIR a las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – EPC COJAM JAMUNDI, sobre la imposibilidad de limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los reclusos, imponiendo criterios sospechosos de discriminación como el aplicado en este caso (...)"*

El accionante, presentó escrito el 22 de agosto de 2016 (fl.1-5), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 772 (fl.29), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que dieran informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por la H. Corte Constitucional, para lo cual se libraron los oficios correspondientes (fls. 31-32); sin embargo, la entidad requerida no realizó manifestación alguna al despacho.

Posteriormente, la entidad accionada allegó memorial 21381 (fl.33), en el que informa al despacho que el accionante como integrante de las FARC-EP fue trasladado al Establecimiento Carcelario de Chiquinquirá el 01 de septiembre de 2016, debido a que con ocasión de los acuerdos de paz, dichos integrantes están siendo concentrados en ese centro penitenciario.

Adicional a lo anterior, allegó también, oficio 20990 en el que la Asesora Jurídica de COJAM, advierte al área de tutelas del centro de reclusión, informando que el accionante fue trasladado como ya se mencionó y, a la vez indicando que, la compañera del accionante que se encuentra reclusa en el centro penitenciario de Jamundí, no saldrá a la conyugal con el interno, ya que se encuentran próximos a salir de la libertad; anexando escrito remitido por la interna con huella digital(fl. 34-35).

De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que, en la sentencia de tutela proferida por la H. Corte Constitucional - T-378 de 2015-, se protegieron los derechos fundamentales del accionante y se ordenó al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, garantizar y propiciar al señor Román Enrique Urrutia, la realización de su derecho a la visita familiar con su esposa o compañera permanente, quien también se encuentra recluida en el mismo complejo penitenciario; este despacho comprende que las causas que originaron el presente trámite incidental han desaparecido.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

DECISIÓN

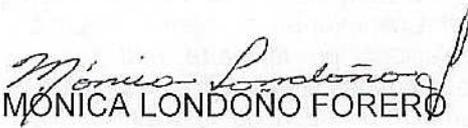
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

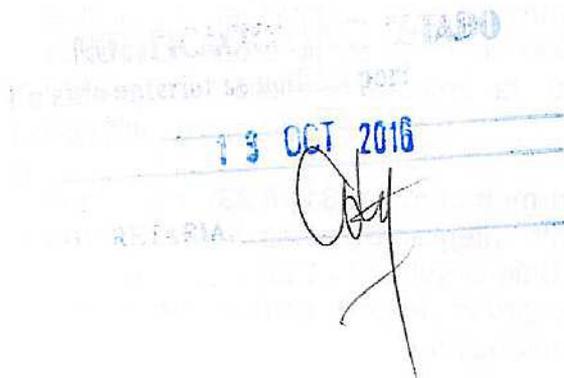
PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental propuesto por el señor Román Enrique Urrutia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 467

Santiago de Cali, 12 OCT 2015

Proceso N°: 76001-33-33-008-2014-00133-00
Demandante: JEFERSON OLANO ZUÑIGA
Demandado: INPEC – ERON – COJAM JAMUNDI
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Mediante la Sentencia No. 073 del 25 de abril de 2014, este despacho judicial ordenó:

"...PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamentales de Petición, invocado por el señor JEFFERSON OLANO ZUÑIGA, dentro de la presente acción de tutela. SEGUNDO: ORDENAR a la EPC – COJAM – JAMUNDI, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, adelante las acciones necesarias y pertinentes a fin de que dé trámite y respuesta a las peticiones presentadas por el accionante los días 29 de noviembre de 2013, 14 de febrero de 2014, 14 de marzo de 2014, sobre estímulos por buena conducta. TERCERO: INFÓRMESELE a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. -COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-La Juez.-MÓNICA LONDOÑO FORERO..."

Mediante auto Interlocutorio No. 582, este despacho judicial requirió a la entidad accionada, para que previo a dar apertura al incidente de desacato, diera cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial la Sentencia No. 073 del 25 de abril de 2014 (fl.11).

Una vez notificado el INPEC, allegó memorial 242-COJAM –DIR del 30 de junio de 2014 (fl.14-16), mediante el cual manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida, de igual allegó memorial 242-COJAM –DIR 4424 (fl.30-31), en el que establecimiento carcelario insiste en haber resuelto de fondo a través del oficio del 30 de junio de 2014 las peticiones presentadas por el accionante.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que la tutela del derecho de petición del accionante, surge de la omisión de la entidad en dar respuesta a las solicitudes presentadas por el actor los días 29 de noviembre de 2013, 14 de febrero de 2014 y 14 de marzo de 2014, sobre estímulos por buena conducta; y las respuestas otorgadas por el INPEC tratan lo siguiente: i) sobre la ubicación del documento de identidad del actor; ii) actualización del cónyuge y iii) sobre el procedimiento para la actualización de conyugue.

Luego el despacho profirió el auto no.486 (fl.33), dando apertura al presente trámite incidental, sin que la entidad accionada se pronunciara al respecto; por lo cual, a través del auto interlocutorio no. 768 (fl.40) esta operadora judicial, impartió las sanciones previstas en la Ley.

Remitido el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Valle en grado de consulta jurisdiccional, resolvió devolver el expediente al juzgado de origen, con el fin de que se rehaga el trámite incidental y, en consecuencia, sea vinculado el funcionario actualmente responsable de dar cumplimiento a la sentencia de tutela no. 62 del 24 de marzo de 2015 (sic); lo anterior en el entendido que el Director del Centro Penitenciario es el señor Carlos Alberto Murillo Martínez y no, Carlos Alberto Monroy Guevara (fls. 55-57).

En atención de lo ordenado por el H Tribunal Administrativo del Valle, este despacho dio nuevamente apertura al incidente de la referencia (fl. 62).

En proceso de notificación la providencia de apertura, el INPEC allegó memorial y anexos indicando que (fls.64-71):

"(...) el escrito de derecho de petición invocado por el accionante no fue presentado ante el consejo de disciplina o dirección del establecimiento, motivo que originó la no contestación al derecho de petición.

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia No. 073 del 24 de abril del 2014, se procedió el pasado 21 de septiembre a efectuar notificación personal al interno (...), respecto al pronunciamiento efectuado por parte del consejo de disciplina.

el interno se niega a firmar la notificación por no estar de acuerdo con la decisión"

Como parte de la contestación allegó también, escrito de derecho de petición de julio de 2014 (fl.66), oficio No. 21788 del 19 de septiembre de 2016 (fl.67), mediante el INPEC dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante en los siguientes términos:

"En atención a su derecho de petición, aportado por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CALI a través de oficio N° 1656, me permito informar que el Honorable Consejo de Disciplina del COJAM en sesión llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2016, decidió de manera unánime Abstenerse de emitir concepto favorable a otorgamiento de estímulo, en base a lo establecido en la Ley 65 de 1993 en su artículo 129 "Los estímulos se otorgan para exaltar una conducta ejemplar o reconocer servicios meritorios prestados por los reclusos. En su aplicación se tendrán en cuenta los antecedentes del individuo, su personalidad, los motivos de su conducta, la naturaleza de ella o del hecho que resulte, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que influyeron en el comportamiento" y para el caso en concreto no se evidencian los presupuestos exigidos en la norma para dicha concesión.

Del anterior pronunciamiento, me permito remitir copia del acta N° 3614 de fecha 15 de septiembre emanada por el consejo de Disciplina.

Este despacho, se dio a la tarea de revisar minuciosamente su escrito de Derecho de Petición y observa que existen notorias alteraciones como tachones o enmendaduras en la fecha de elaboración, al igual que inconsistencia en el nombre del destinatario "señor CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ", quien para el año 2014 no se encontraba como titular de la dirección.

Vale agregar que se procedió a revisar los archivos que reposan en la oficina de investigaciones sin encontrar soportes del derecho de petición que usted hace alusión."

De igual forma el INPEC en dicha oportunidad, allegó constancia secretarial proferida por Diana Fernanda Bonilla Rodallega, funcionaria de la Oficina de Investigaciones Internas COJAM (fl.68), en la que se indica que:

"En la oficina de investigaciones internas del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, se efectúa constancia secretarial, que en el día de hoy martes, veintiuno (21) de Septiembre de 2016, siendo las 10:30 horas, el señor interno OLANO ZUÑIGA JEFERSON, identificado con N.U.I 358692 ubicado en el Bloque

2 Pabellón 2A, se negó a firmar la respuesta a su derecho de petición oficio N° 242-COJAM-INV-21788 de fecha 19 de septiembre de 2016. Para efectos de lo anterior se deja constancia que el DG. RODRIGUEZ PAZ se encontraba como testigo y se consignó en la minuta del Bloque 2 Pabellón 2A folio 113.

Para constancia de lo anterior se firma en Jamundí Valle a los veintiún (21) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis, (2016)."

También, la entidad accionada aportó acta No. 3614 del 15 de septiembre de 2016, mediante la cual el Consejo de Disciplina decidió la situación del accionante en relación con los estímulos solicitados a través de derecho de petición, de la cual se desprende lo consignado en el oficio No. 21788 del 19 de septiembre de 2016, antes mencionado y que fue dirigido al accionante.

Posteriormente y a través de la oficina de apoyo judicial, el accionante allegó memorial (fls.72-74), manifestando su inconformidad por la decisión adoptada por el Consejo de Disciplina de COJAM y a la vez, solicitando se profiera sanción disciplinaria en contra de una funcionaria llamada Martha, encargada del área de tutelas, debido al manejo que se le habida dado a su caso, se concluye.

Consideraciones del Despacho

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento del incidentante, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendió con prontitud lo dispuesto por esta operadora judicial mediante sentencia no. 073 del 25 de abril de 2014, no puede desconocerse que finalmente le ha dado cumplimiento, tal y como se desprende de la información allegada al plenario.

Tratándose de un incidente de desacato, que no es más que un ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad no puede ser objetiva sino subjetiva, el juzgador al decidir si impone o no sanción al infractor, debe examinar las causas por las cuales incumplió la orden de tutela, causas que necesariamente deben derivarse del material probatorio allegado, y en caso de existir motivos que justifiquen tal actitud, deben relevarse de la sanción, pues un desconocimiento de la prueba constituye una violación al debido proceso y por ende una vía de hecho.

Es claro entonces, que surge una carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

Del caso concreto.

El hecho generador de la presente acción, surge de la violación al derecho fundamental de petición del señor JEFERSON OLANO ZUÑIGA, por la no respuesta a las peticiones presentadas por el accionante los días 29 de noviembre de 2013, 14 de febrero de 2014, 14 de marzo de 2014, sobre estímulos por buena conducta.

De la información allegada por las partes observa esta operadora judicial que, la entidad accionada desplegó las gestiones administrativas para darle respuesta a la solicitud presentada por el accionante. El INPEC allegó

memorial de respuesta dirigido al accionante, el cual no quedó notificado por negativa del interesado al no estar de acuerdo con su contenido, tal y como se desprende de las constancia secretarial allegada, de igual forma se aportó el acta expedida por el Consejo de Disciplina firmada por sus integrantes, en el que dicha autoridad administrativa tomó la decisión respecto de la solicitud de incentivos presentada por el actor.

Ahora bien, en cuanto a la queja presentada por el accionante a través del memorial visible a folio 73 y 74, se desprende que hace alusión, al supuesto mal manejo de las copias aportadas por el accionante al área de tutelas del Centro de reclusión, entre ellos, el escrito de tutela, los derechos de petición y a una fecha con tachones que aparece en uno de los escritos de petición.

En cuanto a las peticiones presentadas por el accionante al INPEC- Jamundí, quedaron como un hecho cierto, de conformidad al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta el silencio de la entidad accionada durante el trámite constitucional, tal y como lo determinó el despacho en la sentencia de tutela No. 073 del 25 de abril de 2014, proferida dentro del proceso de la referencia (fl.7), situación entonces que está resuelta.

Ahora bien, en cuanto a la decisión adoptada por el Consejo de Disciplina, no es dable para esta operadora judicial entrar a controvertir las decisiones administrativas adoptadas por la autoridad competente, dado que, en cumplimiento de sus funciones constitucionales al proferir la sentencia de tutela no. 073 del 25 de abril de 2014, se tuteló el derecho de petición del accionante, es decir el derecho fundamental que le asiste a todo ciudadano de recibir respuestas a sus solicitudes, sin que indique lo anterior el llegar a debatir las decisiones administrativas asumidas por la autoridad competente.

Por lo anterior, esta operadora judicial ordenará dar por terminado el presente incidente, en razón a que surge una carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia no. 073 del 25 de abril de 2014, proferida por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo,

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental propuesto por el señor JEFERSON OLANO ZUÑIGA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

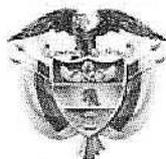
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

ESTADO
por:
13 OCT 2016


JCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 967

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00269-00
Demandante: María Patricia Rendón y otros
Demandado: Emssanar E.S.S., Corporación Comfenalco Valle
Universidad Libre en Liquidación y Hospital Departamental
Centenario de Sevilla E.S.E.
Medio de Control: Reparación Directa

La señora María Patricia Rendón y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instaura demanda contra Emssanar E.S.S., la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación y el Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., con el fin que se declaren administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios de orden material e inmaterial, como consecuencia del deficiente servicio de salud brindado a la señora María Eugenia Londoño Rendón.

Por reparto, la demanda le correspondió al Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien consideró que en el presente asunto la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes, previstos en el núm. 6º del artículo 152 del CPACA, motivo por el cual lo remitió por competencia por razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santiago de Cali (Reparto), mediante auto interlocutorio No. 253 del 22 de agosto de 2016 (fls.117 y 118).

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 11 de marzo de 2016, constancia expedida el 27 de abril de 2016 (fls.27 a 29).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora María Patricia Rendón y otros, contra Emssanar E.S.S., la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre y el Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal de Emssanar E.S.S. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Representante Legal de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - C. Representante Legal del Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - D. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones surtidas en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 de Tuluá-Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No.220.817 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

13 OCT 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1143

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00369-00
Demandante: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Demandado: HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Medio de Control: CONTRACTUAL

Revisada la documentación allegada al expediente, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las TRES DE LA TARDE (03:00 PM) DEL PRÓXIMO VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

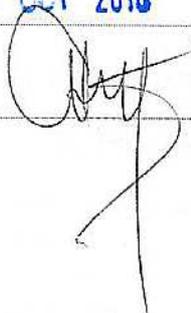
El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

13 OCT 2016

Secretaria, _____

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by several loops and a long vertical stroke extending downwards.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1142

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00001-00
Demandante: AMANDA GRISALES DE DOSMAN
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisada la documentación allegada al expediente, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 PM) DEL PRÓXIMO VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

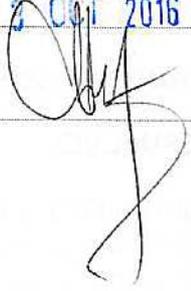
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 12 OCT 2016

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 114L.

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00312-00
Demandante: LUCELLY MURILLO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiéndole que la contestación presentada por la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, identificado con la C.C. No. 16606567, y portador de la Tarjeta Profesional No. 44071 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 1130598183, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214536 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de la UNA Y MEDIA DE LA TARDE (01:30 PM) DEL PRÓXIMO VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las

consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 13 OCT 2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1140

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00347-00
Demandante: CARLOS ALFONSO CALERO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiéndole que la contestación presentada por la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con la C.C. No. 94492443, y portador de la Tarjeta Profesional No. 128870 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 1130598183, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214536 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 PM) DEL PRÓXIMO VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias

procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

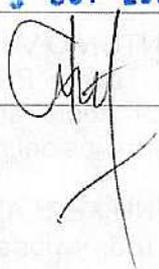

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 13 OCT 2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1134.

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00306-00
Demandante: AMPARO DONNEYS TRUJILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

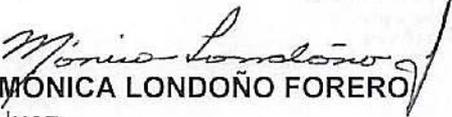
En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiéndole que la contestación presentada por la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con la C.C. No. 94492443, y portador de la Tarjeta Profesional No. 128870 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1107048218, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 PM) DEL PRÓXIMO DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias

procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

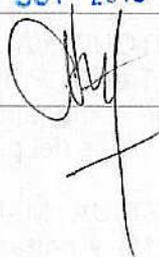

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 13 OCT 2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1138

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00297-00
Demandante: JOSÉ FRANCISCO BURGOS LEDESMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiéndole que la contestación presentada por la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, identificado con la C.C. No. 16606567, y portador de la Tarjeta Profesional No. 44071 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 1130598183, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214536 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de la UNA Y MEDIA DE LA TARDE (01:30 PM) DEL PRÓXIMO DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las

consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

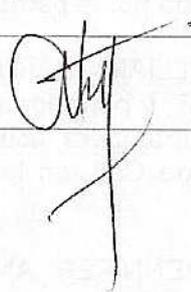

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 19 OCT 2016

De _____

Secretaría. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1137

Radicado No: 76001-33-33-008-2013-00008-00
Demandante: ANA MARÍA LÓPEZ PEREA.
Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DE CALI
Vinculados: GLORIA STELLA MEJÍA DE MEJÍA; RICARDO NICOLÁS FIGUEROA PABÓN Y FELIPE ANDRÉS FIGUEROA PABÓN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por NO contestada la demanda por parte de los señores GLORIA STELLA MEJÍA DE MEJÍA; RICARDO NICOLÁS FIGUEROA PABÓN Y FELIPE ANDRÉS FIGUEROA PABÓN.
2. Señálese la hora de la UNA Y MEDIA DE LA TARDE (01:30 PM) DEL PRÓXIMO VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN DEL COMERCIO EXTERNO

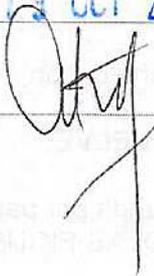
BOGOTÁ, D. C., 13 de Octubre de 2016

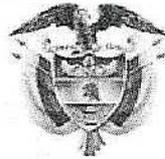
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 13 OCT 2016

Secretaria, 



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1136

Proceso No.: 008 – 2016– 00252-00
Demandante: José Arciniegas Herrera
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-laboral

El señor José Arciniegas Herrera, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la UGPP, donde pretende la nulidad del acto ficto o presunto que surge de la petición promovida el 07 de noviembre de 2007, y a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de lo anterior, se otorgue el reconocimiento de la pensión gracia a partir del 21 de noviembre de 1997.

En virtud de la revisión realizada a la demanda se encuentra que la misma deberá ser subsanada en lo siguiente:

- ❖ En virtud del artículo 162 numeral 2 y 163 de la ley 1437 de 2011, deberá la parte actora especificar y determinar de manera que no se confunda ni sea ambigua la demanda, enunciando por qué pretende la nulidad del acto ficto para el reconocimiento de la pensión gracia a favor del poderdante, cuando a folio 2 a 7 del cuaderno único, se avizora Resolución No. 08341 del 19 de septiembre de 2006, por medio de la cual se reconoce la pensión gracia a partir del 21 de octubre de 1997, en relación con el señor José Arciniegas Herrera; lo anterior, en aras de que la actuación administrativa cumpla con el principio de congruencia ante pedido en sede judicial, so pena de que se rechace la demanda.
- ❖ Resultan los hechos planteados en la demanda incongruente con la presentación y uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- ❖ Se observa que existe pronunciamiento al respecto de la pensión gracia por parte de un Juez laboral del Circuito de Buenaventura, por medio el cual la entidad demandada da cumplimiento, condenando a reconocer la pensión gracia, así mismo presuntamente ordenó librar mandamiento de pago por la suma de (\$62.578.456,54), lo anterior, para que dé las explicaciones a que hubieren lugar.
- ❖ Al parecer de conformidad al numeral 6 de la demanda lo que se requiere es el cumplimiento de la decisión, lo cual no sería del resorte de éste medio de control, ni en este asunto en particular de la jurisdicción

contencioso administrativo en la medida que es una decisión de un juez laboral.

- ❖ En cuanto al escrito que presuntamente fue presentado para solicitar ante la Caja Nacional de Previsión Social; se observa que tiene fecha de recibido del 7 de noviembre de 2007, en tanto que el acto que presuntamente no se ha cumplido es de fecha 19 de septiembre de 2006, unido a lo anterior, en este escrito se plantean asuntos ajenos al asunto a resolver.
- ❖ Si bien no existe norma alguna que especifique que el poder debe ser presentado con la demanda de manera actualizada, para todos los efectos se entiende, con la presentación de la demanda refrendado el mismo, salvo que existan circunstancias especialísimas que le impidan al demandante disponer del derecho litigioso.
- ❖ La parte actora deberá indicar el último lugar donde prestó o debieron prestarse los servicios por parte del demandante. Allegando a su vez, las pruebas que acrediten éste carácter.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que subsane la falencia descrita.

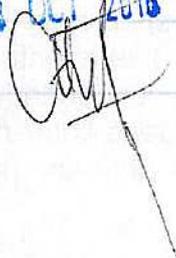
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

13 OCT 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 928

Proceso No.: 76001-33-33-008-2008-00112-00
Demandante: Promitentes Compradores Urbanización Los Coches
Demandado: Municipio de Palmira
Acción: Grupo

A folio 201 del cuaderno No. 5 obra memorial presentado por la Defensoría del Pueblo, por medio del cual allega documentación de los señores Álvaro Solano Cano, Eduvan Hernández Mayorquín y María Auria Mayorquín de Hernández quienes solicitan adhesión a la acción de grupo. Asimismo solicita la remisión de copia de algunas piezas procesales.

Sin embargo, de la revisión del expediente observa el despacho que no obra constancia de la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, tal y como se ordenó en el numeral 9º de la parte resolutive de la sentencia No. 034 del 26 de febrero de 2014 proferida por este despacho, orden que fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia No. 108 del 25 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Ahora bien, en el numeral 9º de la parte resolutive de la sentencia No. 034 del 26 de febrero de 2014 se ordenó:

“9. Se ordena al Municipio de Palmira y a la Sociedad Construya Ltda., en Liquidación de forma solidaria publicar, por una sola vez, un extracto de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional. El extracto de la sentencia debe incluir, como mínimo, una síntesis de los hechos que dieron origen al proceso y el texto completo de su parte resolutive; además, la publicación deberá contener la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso para que se presenten ante el Juzgado dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación con el fin de reclamar su respectiva indemnización (artículo 65-4 de la Ley 472 de 1998).”

Así las cosas, antes de resolver sobre el memorial presentado por la Defensoría del Pueblo, es necesario requerir al municipio de Palmira y a la Sociedad Construya Ltda. en Liquidación para que alleguen la constancia de publicación del extracto de la sentencia o si aún no lo ha hecho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Requerir al municipio de Palmira y a la Sociedad Construya Ltda. en Liquidación, con el fin de que se sirvan aportar al expediente constancia del cumplimiento de la orden contenida en el numeral 9° de la parte resolutive de la sentencia No. 034 del 26 de febrero de 2014, la cual fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia No. 108 del 25 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICA: **ESTADO**
En auto anterior 7:
13 OCT 2016 _____
_____ *[Signature]* _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 430

ACCIÓN: TUTELA- Incidente de desacato
DEMANDANTE: Carlos Alberto Sáenz Moscoso
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 2010-0011-00

Mediante Sentencia No. 010 del 29 de enero de 2010 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO: TUTELÁSE el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas al señor Carlos Alberto Sáenz Moscoso. En consecuencia INAPLÍCISE el artículo 7º literal K del Acuerdo No. 008 de 1994 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y ORDENASE a la NUEVA EPS que proceda a autorizar y suministrarle, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la rehabilitación protésica de las piezas 23, 16, 26, 36 y 46 para retomar la función masticatoria y a continuar prestando los tratamientos, medicamentos y procedimientos que este requiera para su subsistencia digna. SEGUNDO.- RECONOCER que la NUEVA EPS está en posibilidad de repetir contra el FOSYGA, los gastos en los que incurra y que legalmente no le corresponda asumir, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia en la forma ordenada por el artículo del decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que el incumplimiento a esta sentencia le acarrea las sanciones estipuladas en el Capítulo 5º del citado Decreto (...)"

El accionante, presentó escrito el 25 de agosto de 2016 (fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 786 (fl.17), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libraron las notificaciones correspondientes (fls. 18-20); sin embargo la entidad requerida no ha hecho manifestación alguna al despacho.

Posteriormente y teniendo en cuenta que la entidad accionada no contestó al requerimiento hecho por el juzgado, se profirió el Auto 889 (fl.22), mediante el cual se dio apertura al incidente de la referencia propuesto en los términos anteriormente enunciados.

Antes de proferir las respectivas notificaciones, el despacho estableció comunicación con el accionante al teléfono celular 3164436313 el día 07 de octubre de 2016 a las 02:00 pm, quien manifestó al despacho que la EPS ya le había autorizado el servicio médico por él requerido.

En virtud de la manifestación hecha por el accionante y teniendo en cuenta que, a través de la sentencia No. 010 del 29 de enero de 2010, este despacho judicial tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó a la Nueva

EPS, autorizar y suministrar el tratamiento ordenado por el médico tratante del señor Sáenz Moscoso, este despacho comprende que las causas que originaron el presente trámite incidental han desaparecido.

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento de la entidad accionada, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendió con prontitud lo dispuesto por esta operadora judicial mediante sentencia no. 010 del 29 de enero de 2010, no puede desconocerse que finalmente le ha dado cumplimiento, tal y como lo confirmó el accionante.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental propuesto por el señor Carlos Alberto Sáenz Moscoso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO.

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>13 OCT 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaría</p>
